



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220065500
DEMANDANTE: TLC MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: BIOCORP HEALTH CARE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver.

Barranquilla, (2) de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320220065500
DEMANDANTE: TLC MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: BIOCORP HEALTH CARE S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, (2) de diciembre de 2022.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 10º del CGP que señala:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

La parte demandante no anunció la dirección física donde puede ser notificada la parte demandada.

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4 y 5 del CGP que señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto, la sumatoria de los valores enunciados en el acápite de los hechos y en el de pretensiones donde se encuentran relacionadas las facturas de las que se pretende la ejecución, no coincide con el valor total de cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$43.476.647) señalado por la parte demandante en cada acápite.

- De los documento anexados a la demanda, correspondiente a todas las facturas aportadas a la demanda y relacionadas (18775, 18715, 18606, 18589, 18540, 18460, 18459, 18333, 18308, 18305, 18170, 18130, 18087, 18076, 18054, 18041, 17933, 17908, 17822, 17817, 17679, 17390), no cumplen con los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, toda vez que las fechas de recibo de las mismas son ininteligibles.

En ese sentido, a fin de realizar estudio de admisibilidad y verificar si el título ejecutivo, cumple los requisitos impuestos en el artículo 621, 774 numeral 2 del Código de Comercio, para que se permita adelantar la acción de que trata el artículo 422 del C.G.P., procederá a requerir a la parte ejecutante para que aporte e forma física a la secretaria del Despacho todas las facturas acompañadas con la demanda, títulos valores objeto de la presente acción.

Siendo estos hechos, causal de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5º del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 1 y 2 ibídem.



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin que aporte a este Despacho judicial, en forma física todas las facturas acompañadas a la demanda como títulos de recaudo ejecutivo, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciera, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344af2db71a302ce93328390e8f91df00f8f933bc82b686855228121f3a3100**

Documento generado en 02/12/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>